



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE CERETÉ

Cereté, Córdoba, doce (12) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	ORDINARIO LABORAL
Radicado No.	23-162-31-03-002-2020-00134-00
Demandante:	NAFER ANTONIO GASPAR MEJIA
Demandados:	HARINAS DEL SINÚ SAS SERVICIOS SAN PELAYO LTDA

Vista la nota secretarial que antecede y una vez examinada la demanda, el despacho observa que no cumple con el requisito señalado en el numeral 7° del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, pues al revisar esta agencia civil el libelo incoatorio, da cuenta de que en lo concerniente a los hechos no hay claridad en cuanto a la vinculación de la empresa SERVICIOS SAN PELAYO LTDA.

En el hecho número quince de la demanda se expresa que “De acuerdo con lo anterior, mi mandante **al parecer** fue enviado por la empresa SERVICIOS SAN PELAYO SAS a prestar servicios en misión para la empresa HARINAS DEL SINU SAS.” (negritas del despacho)

Considera el despacho que si se pretende una sentencia declaratoria y condenatoria contra una persona llamada a juicio, se debe ser claro, preciso y afirmativo en cuanto al relato fáctico que se quiere demostrar, por lo cual deberá el extremo demandante formular sus hechos, ya sea en forma afirmativa o negativa, **pero no dubitativa**, y además explicar la razón de lo dicho, y que sea congruente con lo pretendido.

En consecuencia, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, la presente demanda se devolverá a la parte demandante para que ésta subsane dentro del término de cinco (5) días, el yerro advertido en líneas que anteceden.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda laboral de **NAFER ANTONIO GASPAR MEJIA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.073.813.453 contra **HARINAS DEL SINÚ S.A.S.**, identificada con nit 901.124.504-1 y **SERVICIOS SAN PELAYO LTDA** con NIT. 901.269.173-1, conforme a lo explicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: OTORGAR a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane el yerro expuesto en líneas que anteceden, conforme lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, so pena de rechazo de la demanda.

TERCERO: RECONOCER Y TENER al abogado CÉSAR ADIL DURANGO BUELVAS, identificado con C.C. 78.710.460 y T.P. 112.024 del C.S. de la J., como apoderado judicial de **NAFER ANTONIO GASPAR MEJIA**, en los términos del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

OSWALDO MARTINEZ PEREDO
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO - CIVIL 002 DE LA CIUDAD DE CERETE-CORDOBA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b35b7b555cd1262c3fa27c45b238b21ff6de680d2438bedb17542a63a3b0c101**

Documento generado en 12/01/2021 11:49:44 a.m.